



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 763 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 NOV 2019

VISTO: Informe N° 624-2019/GOB.REG.HVCA/OGRH-STAD con Doc. N° 1357746 y Exp. N°738035, el Expediente Administrativo N°306-2018/GOB.REG-HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 256-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha 13 de diciembre del 2010, el Prof. Alfredo Villanueva Ayala – Presidente de CEPAD, pone en conocimiento al Titular de la entidad, la presunta falta administrativa que pudiera corresponder a los miembros del Comité Especial y/o demás personas inmersas en el Informe N° 169-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, a efectos de proceder a instaurar Proceso Administrativo;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 785-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2011, se Resuelve: Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a: Charles Antonio Bocanegra Campos, en su calidad de Presidente el Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica, José Matías Yallico Egas en su condición de Ex Miembro del Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica y Diógenes Parí Pérez, en su condición de Ex Miembro del Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica; sin embargo dicha resolución, conforme al expediente administrativo, no fue notificado conforme a Ley al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, con Memorando N° 563-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 04 de abril de 2016, la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz – Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, informa al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador - Abog. Joaquín Cueto Laura, la omisión en el consentimiento de la Buena Pro, presuntamente incurrida por el Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica de la Licitación Pública N° 008-2010-GOB.REG.HVCA/CE, a efectos de determinar la presunta negligencia de funcionarios, al haber permitido fraccionamiento en la adquisición de cementos y aceros para la obra: “Construcción, mejoramiento de la I.E 36080 San Miguel de Pucacocha Distrito de Acoria - Huancavelica”. En tal sentido se generó el Expediente Administrativo N° 604-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, consecuentemente, mediante Informe N°470-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch, de fecha 24 de octubre de 2018, el Secretario Técnico de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador - Abg. Marco Antonio Manrique Chávez, recomienda al Gerente General Regional, declarar la prescripción de la acción administrativa del Exp. Administrativo N° 604-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, estando al Informe N°470-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch, el 16 de noviembre de 2018 se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 545-





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 763

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 NOV 2019

2018/GOB.REG.HVCA/GGR, en la que se Resuelve: “Declarar de oficio la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los servidores Charles Antonio Bocanegra Campos en su condición de Ex presidente de la Comité Especial; José Matías Yallico Egas en su condición de Ex miembro del Comité Especial del Gobierno Regional y Diógenes Parí Pérez en su condición de Ex Miembro del Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; en consecuencia, ARCHIVARSE el Expediente Administrativo N° 604-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD” y pone en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.(...);

Que, estando a lo mencionado mediante Memorando N° 1558-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 22 de noviembre de 2018, la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz – Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite al Secretario Técnico de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Sancionador, Resolución Gerencial General Regional N° 545-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, a fin de iniciar procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica, asimismo, iniciar proceso administrativo disciplinario e imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal;

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario Oficial el Peruano se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento; b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el segundo supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 306-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 763

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 NOV 2019

materia de investigación ocurrieron antes de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, de la Oportunidad para Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Procedencia Legal sobre la Declaración de la Prescripción es menester precisar: a) De manera previa efectuar el análisis respecto a la determinación si existe responsabilidad administrativa (cuestión de fondo); esta secretaría técnica estima pertinente determinar si la entidad se encuentra facultada para determinar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso. b) Al respecto corresponde precisar que, el Tribunal de servicio civil mediante Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21 , 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del servicio civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva. c) En ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho, por ello para Vidal Ramírez, en una noción genérica la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual en ciertas condiciones, el decurso del tiempo o modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 763

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 NOV 2019

2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en tal sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad" en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; por su parte el art. 167° la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual **debe ser notificado al interesado o publicado en el diario oficial dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición**, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley 27444, en el Art. 16° numeral 16.1 "el acto administrativo es eficaz, a partir que la notificada legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el siguiente capítulo; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 763

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

12 NOV 2019

Huancavelica

en su numeral 15.1 “El PAD, se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que entienda la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor”;

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recurso Humanos de la Entidad o la que haga de sus veces;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, en concordancia con el precedente VINCULANTE RESOLUCIÓN SE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, refiere en el numeral 24 “(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;

Que, como se logra advertir la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta administrativa mediante Informe N° 363-2018/GOB.REG.HVCA/PR-SG, a fecha 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se hace de conocimiento la R.G.G.R N° 545-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de noviembre de 2018 a fin de dar cumplimiento conforme a lo resuelto en el Artículo 2° de dicha resolución;

Que, en este contexto, se tiene que conforme la Resolución Gerencial General Regional N° 545-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de noviembre de 2018, que **Resuelve:** “Declarar de oficio la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los servidores Charles Antonio Bocanegra Campos en su condición de Ex presidente de la Comité Especial; José Matias Yallico Egas en su condición de Ex miembro del Comité Especial del Gobierno Regional y Diógenes Pari Pérez en su condición de Ex Miembro del Comité Especial del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos,(...)”; se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 785-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2011, de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores antes mencionados, sin embargo esta debió ser notificada a los interesados o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, mismo que no se realizó; en consecuencia la Entidad pierde la legitimidad para aperturar Proceso administrativo contra los servidores; también es menester considerar que el Titular de la Entidad, tomo conocimiento de los hechos el 13 de diciembre del 2010, y conforme al Art. 173 del Reglamento del D.L N° 276, operaba la prescripción con fecha 14 de diciembre de 2011;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nº 763 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 NOV 2019

Que, la Perdida de Legitimidad por parte de la entidad, se desarrolló al no cumplir con la eficacia del acto administrativo, el cual correspondía a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional Nº 785-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2011, en el plazo conforme a Ley y al MOF del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado con Resolución Gerencial General Regional Nº 368-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 25 de agosto de 2010, en el establece en el numeral 1.- Función Específica, numeral 1.12. **“Efectuar las notificaciones sobre actos resolutivos que generen los órganos correspondientes”, función que omitió el Secretario General;**

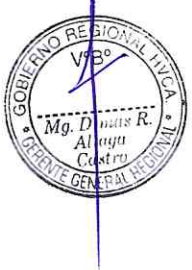
Que, en el presente caso, desde la fecha de emisión de Resolución Gerencial General Regional Nº 785-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2011, han transcurrido más de 03 años para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha que se emite el Informe Nº 363-2018/GOB.REG.HVCA/PR-SG, de fecha 19 de noviembre de 2018, que a su vez pone en conocimiento la Resolución Gerencial General Regional Nº 545-2018/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 16 de noviembre de 2018, sobre apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para determinar las causas de perdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica en la que habría incurrido los implicados, este ha excedido ya el plazo de 03 años, cuando tuvo conocimiento la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, establecido en el artículo 94º de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

13 de diciembre de 2011	19 de noviembre de 2018
Se emite la R.G.G.R. Nº 785-2011/GOB.REG-HVCA/GGR. Momento de la comisión de los hechos	Informe Nº 363-2018/GOB.REG.HVCA/PR-SG, con el que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos. <i>Opera la prescripción (Artículo 94º de la Ley Nº 30057 del Servicio Civil - el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta)</i>

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97º del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10º de la referida Directiva, que señala “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”. Asimismo debo señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 763 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 NOV 2019

Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobada por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG. HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 450-2019/GOB.REG.HVCA/GR;

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria contra **NILDA PERLACIOS GASTELU**, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 306-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones contra los Miembros de la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 13 de diciembre de 2011 hasta el 19 de noviembre de 2018 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de las acciones legales que correspondan, previa evaluación correspondiente.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. Dimas R. Atiaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/pbm